

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	1

Circular 003- 2014
Unidad de Seguridad de la Aviación (AVSEC)

Fecha: 20 de noviembre de 2014

Hora: 16:30

Dirigida a: Operadores de aeropuertos, operadores aéreos, personal de cumplimiento de la ley.

- 1. Propósito:** Establecer los procedimientos de respuesta para los artículos prohibidos y/o restringidos, localizados en los equipajes de bodega sean estos de origen, rezagado o en transbordo
- 2. Generalidades:** La norma 4.5.4 del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, establece: *“Cada Estado contratante asegurará que el equipaje de bodega destinado al transbordo se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que haya establecido un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes en colaboración con el otro Estado contratante, cuando corresponda, para asegurar que ese equipaje de bodega se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de transbordo.”*

La aplicación de esta inspección, ha determinado algunos inconvenientes con el equipaje de bodega, principalmente con la detección de diferentes artículos transportados en condiciones inapropiadas para la seguridad en vuelo, de acuerdo con la regulación internacional y local que rige la materia.

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	2

Es responsabilidad del Estado costarricense, como signatario de acuerdos internacionales proporcionar las regulaciones apropiadas para el cumplimiento adecuado de esta normativa.

Es por ello que se han desarrollado en los aeropuertos, algunos procedimientos tendientes a responder ante la aparición de artículos de esta categoría en los equipajes de bodega, y cuya aplicación ha determinado algunas mejoras necesarias para la respuesta que las autoridades pertinentes deben prestar.

Esta Circular establece los lineamientos provisionales que regirán en los aeropuertos internacionales en tanto se desarrolla, aprueba y divulga el protocolo definitivo que se desarrollará para la atención de estos casos.

3. Acrónimos

AVSEC Unidad de Seguridad de la Aviación.

RAC Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses.

MAC Métodos Alternativos de Cumplimiento

OACI Organización de Aviación Civil Internacional.

PCD Policía de Control de Drogas.

DIS Dirección de Inteligencia y Seguridad

- 4. Procedimiento:** Al recibirse la notificación por parte del operador aéreo o el agente de cumplimiento de la ley, sobre un artículo prohibido, restringido o peligroso en un equipaje de bodega se procederá de acuerdo con su naturaleza, como sigue:

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	3

Armas no declaradas y explosivos: Estos casos serán atendidos por la policía aeroportuaria y/o la Dirección de Inteligencia y Seguridad, según corresponda. En ambos casos la Unidad de Seguridad de la Aviación (AVSEC) de la Dirección General de Aviación Civil deberá ser notificada.

Armas declaradas o no declaradas: El punto 17.93, inciso e) de las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses (RAC 17), establece textualmente: “*Armas en equipaje de bodega (facturado). El Operador Aéreo debe negar el transporte o no permitir el transporte del equipaje de bodega (facturado) de un pasajero que porte:*

1. *Cualquier arma de fuego cargada.*
2. *Cualquier arma de fuego descargada, a menos que:*
 - i. *El pasajero declare anticipadamente su intención al Operador Aéreo y este considere apropiado su transporte por vía aérea.*
 - ii. *El arma esté siendo transportada en un estuche que el Operador Aéreo considere apropiado para el transporte del arma descargada, por vía aérea.*
 - iii. *Si el arma de fuego no es una escopeta, un rifle, u otra diseñada para ser disparada apoyándola en el hombro, aquella debe ser transportada en un estuche o equipaje de material duro cerrado con llave o cerradura de combinación; y el equipaje conteniendo el arma será transportado dentro de un área que no sea el compartimiento de la cabina de tripulación, y que además sea inaccesible a los pasajeros. La responsabilidad de la policía aeroportuaria será la de apoyar al operador aéreo para verificar si el arma está apropiadamente embalada. De no ser así, el representante de la autoridad policial deberá cerciorarse de que el arma se encuentra completamente descargada.”*

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	4

Estos casos serán verificados exclusivamente por la Policía Aeroportuaria. En caso de que se requiera la presencia del pasajero propietario del equipaje, tanto para su apertura como para la verificación documental, se coordinará con el operador aéreo la localización y traslado al sótano de la persona, siempre con escolta de un efectivo de la Policía Aeroportuaria. Una vez cumplido este paso de forma satisfactoria, la autoridad AVSEC solicitará al operador aéreo llevar a cabo el procedimiento de declaración del arma por parte del pasajero propietario, tal y como lo dispone la normativa supra citada, y llenar el formulario de declaración establecido en el MAC 109.

En caso de existir alguna anomalía durante el proceso antes detallado, ni el arma ni su propietario podrán continuar su viaje y será la Policía Aeroportuaria la responsable de coordinar las acciones a seguir de acuerdo con los alcances de nuestra normativa legal.

De no contar el operador aéreo o el propietario del arma con un sistema de embalaje apropiado, el oficial de cumplimiento de la ley procurará que el arma sea desarmada hasta donde su diseño y tipo lo permita, para que llegue al aeropuerto de destino en condiciones seguras.

Cuando la configuración de la aeronave no permita mantener durante el vuelo el arma fuera de la cabina de pasajeros, esta deberá viajar, en las condiciones de embalaje antes mencionadas, bajo estricta custodia del piloto al mando de la aeronave, quien la entregará a un representante de la aerolínea, de la empresa propietaria de la aeronave o de la empresa de asistencia en tierra para que sea entregada a su propietario en las zonas de aduanas del aeropuerto de destino.

Cada operador de aeropuerto en conjunto con el operador aéreo, deberá definir el área adecuada para llevar a cabo este procedimiento y acondicionarla con dispositivos de arena para manipular las armas por parte de la policía aeroportuaria.

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	5

Explosivos o artefactos incendiarios: La autoridad competente para la atención de estos casos es la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS). No obstante, desde el momento de la alerta, el operador del equipo de Rayos X, deberá dejar la pieza de equipaje dentro del túnel del equipo y bajo ninguna circunstancia permitirá que se siga procesando equipaje ni desarrollando actividades en el entorno de la máquina y más bien procurará aislar la zona a la mayor distancia posible hasta la llegada de la autoridad competente descrita anteriormente y que esta determine las acciones subsecuentes a seguir. En el caso del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, la pieza de equipaje quedará ubicada en el sector que la banda del sistema automatizado determine. Los operadores aéreos o cualquier otra autoridad presente en el sitio, se convertirá en apoyo para la autoridad competente en estos casos.

Sustancias sicotrópicas: En cuanto a la detección de sustancias sicotrópicas pueden presentarse dos situaciones: *sospecha de sustancias prohibidas en el equipaje o confirmación de presencia de estas sustancias*. En ambos casos la autoridad a notificar será la Policía de Control de Drogas quienes serán los responsables de responder a estos casos y liderar las acciones de asistencia y apoyo que puedan requerir de parte de otras autoridades, operador aéreo o personal subcontratado por este.

En caso de existir una sospecha de esta naturaleza, a solicitud de la PCD, la o las piezas de equipaje serán trasladadas por el **operador aéreo** a la posición de embarque respectiva para que en presencia del pasajero se realicen las acciones que correspondan.

Si hay confirmación de presencia de sicotrópicos, sea por la acción de una unidad canina o prueba evidente de sustancias en el equipaje, ninguna acción será tomada hasta la llegada del personal de PCD, quienes serán los encargados de proceder a realizar todas las acciones policiales y legales pertinentes con el fin de garantizar la cadena de custodia legal y la conservación adecuada de la evidencia.

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	6

Una vez que se presenten las autoridades arriba citadas y confirmen la presencia de sustancias prohibidas, tanto las autoridades estatales presentes así como el operador aéreo o sus representantes, deberán prestar el apoyo o colaboración requerida para el traslado adecuado de la evidencia al lugar señalado por la autoridad competente.

Mercancías peligrosas: Se clasifican dentro de este apartado, todos aquellos objetos que siendo mercancías de transporte común reguladas por el Anexo 18 de la OACI, podrían ser utilizados como artículos que atenten contra la seguridad de las aeronaves. Dentro de estos artículos pueden citarse, pero no limitarse a los siguientes: encendedores, cocinas de gas para camping, balones, cilindros de diferentes tipos de gases comprimidos, etc.

El manejo, acciones preventivas para evitar violentar algún proceso de seguridad establecido o disposición de estos artículos, es responsabilidad exclusiva del operador aéreo o su representante, de acuerdo con lo dispuesto por las especificaciones técnicas del Anexo 18 de la OACI.

Podrían darse casos en que por razones de pesos y dimensiones del equipaje, el proceso deba realizarse al pie del puente o puerta de embarque, en cuyo caso el operador aéreo deberá notificar al Área de Operaciones del Operador del aeropuerto y adoptar las medidas de seguridad operacional que se requieran para que el pasajero pueda descender a la rampa (proporcionar chaleco reflectivo, escolta y toda otra protección requerida para evitar accidentes en rampa).

Bajo ninguna circunstancia, se debe llevar al pasajero a ninguna otra zona restringida de la terminal.

Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica

Circular de Información	F-001
	Primera Versión
	7

- 5. **Cancelación:** Esta Circular no cancela ninguna anterior
- 6. **Aplicación:** 01 de diciembre de 2014.
- 7. **Fecha límite:** Indefinido

Rodolfo Vásquez Rojas
Encargado Unidad AVSEC FAL